



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

17.795/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50143

CAUSA Nº 17.795/2014- SALA VII - JUZGADO Nº 55

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "MUNDA RUBEN OMAR C/ BALLESTRINI PABLO ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO:

I..Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, se alza la parte demandada a tenor del recurso de fs. 263/365 el cual ha sido replicado por la parte actora a fs. 267/270.

Se agravia la quejosa por la decisión del sentenciante que consideró la existencia de una relación laboral entre las partes. Arguye que se ha realizado un erróneo análisis de las probanzas arrimadas a la causa.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, en mi opinión, no corresponde atender la queja intentada.

En el punto, considero oportuno recordar que el actor denunció en el inicio haberse desempeñado a las órdenes de los demandados realizando distintos trabajos de carpintería y herrería en el taller de propiedad de los mismos y en los diferentes lugares a los que era derivado. Relató que nunca fue registrado y que, ante el desconocimiento de sus reclamos, se colocó en situación de despido indirecto.

A su turno, la demandada (fs. 36/37) negó los hechos expuestos en la demanda y, en especial, que existiera la relación de dependencia denunciada por el accionante.

Al dictar sentencia, el Sr. Juez "a quo" concluyó que surge acreditado del análisis de las constancias del caso que el actor prestó servicios en el taller de los demandados en los términos descriptos en el inicio y, en mi opinión, dicha conclusión debe ser confirmada.

En efecto, las recurrentes se quejan por el valor probatorio otorgado por la sentenciante a las declaraciones de Bogado Peralta y Marabot pero, en el punto, no encuentro que surja del recurso una crítica eficaz y conducente que permita apartarse del análisis efectuado en grado en tanto el apelante no hace más que reproducir las impugnaciones efectuadas en su oportunidad, que resultan, en mi opinión, meras apreciaciones subjetivas que no resultan eficaces para desacreditar dichos testimonios.

Por lo demás, cabe advertir que la testimonial referida a la luz de lo normado por el art. 386 CPCCN, se revela objetiva, concordante y con debida razón de sus dichos, siendo que los deponentes han declarado sobre hechos que conocieron por haber trabajado con el actor en condiciones similares y se revelan concedores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que depusieron.

En tanto las testimoniales aludidas dan cuenta que el accionante se desempeñaba a

los órdenes de la parte demandada, conduce a la aplicación de la presunción establecida en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

17.795/2014

el art. 23 de la L.C.T. y pone en cabeza de la empleadora la carga probatoria de acreditar que la vinculación existente entre las partes responde a una característica diferente a la laboral. Cuestión que no se aprecia cumplida en autos.

En efecto, se configura la presunción legal "iuris tantum" (prevista en el art. 23 de la L.C.T.), de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicio. Por lo tanto ello produce la inversión de la carga de la prueba. Será el empleador, entonces, quien deba probar que la prestación no tuvo como causa un contrato de trabajo, sino alguna otra (art. 499 CC).

Lo antes señalado, me lleva a concluir a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N), que la relación habida entre las partes ha sido de índole laboral.

En definitiva, no habiendo probado la demandada, que toda esa actividad desplegada por el actor hubiese sido para su propio beneficio, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo (art. 21 y 22 de la L.C.T.), y de este modo dejo propuesto mi voto.

II. Lo antes indicado, conduce a confirmar el fallo en cuanto condena a las multas establecidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y el art. 2 de la ley 25.323, pues recordemos que al probarse la existencia de una relación de trabajo, la cual no ha sido registrada, y cumplidos los requisitos establecidos por la normativa antes mencionada, no encuentro argumento fáctico ni jurídico que permitan apartarme de lo resuelto en grado en este punto.

III- Agregó finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV. En virtud de la solución que dejo propuesta y en caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la recurrente (art. 68 CPCCN).

V. Por los trabajos realizados en la alzada propongo que se regulen honorarios a los profesionales intervinientes en el 25% de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

17.795/2014

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la recurrente. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

